

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO SUP-REP-115/2019 Y ACUMULADO

RECURRENTES: Manuel Ismael Gil García y PRI

Tema: Principio de separación iglesia-estado

Hechos

**Sentencia
impugnada**

18 de julio

La Sala Especializa declaró la inexistencia de la utilización de símbolos religiosos atribuibles a Ángel Gerardo Islas Maldonado, diputado local y a Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la presidencia municipal, derivado de un evento en el que el primero, entregó un cheque para la construcción de una capilla.

Demandas

22 y 23 de julio

Manuel Ismael Gil García y PRI, en cada caso, presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la sentencia de la Sala Especializada.

Decisión de la mayoría

Se determinó que la alusión respecto de la entrega de recursos para edificar un inmueble con fines religiosos, en el marco de un evento en el que se pidió expresamente el voto por una plataforma electoral, debe calificarse como un acto que pretendió influir en el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, se tuvo por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política-electoral.

Voto razonado

Si bien coincido en que hubo una vulneración al principio de laicidad, ello no lo fue por el uso de símbolos religiosos.

La separación iglesia-Estado está previsto de manera amplia en el artículo 130 constitucional, motivo por el cual no existe un catálogo específico de conductas que lo puedan vulnerar.

El uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral es una de tantas maneras en las que se puede vulnerar ese principio

En el caso, si bien se vulneró el principio de laicidad, ello fue por las manifestaciones hechas por un diputado local, pero en forma alguna se acreditó el uso de símbolos religiosos.

Esto, porque el diputado local realizó diversas expresiones de carácter religioso, es decir, son meras manifestaciones las cuales por su naturaleza no pueden constituir uso de símbolos religiosos.

Conclusión

Coincido con la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada y la existencia de expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda político-electoral denunciada; sin embargo, no comparto que se determinara la existencia de uso de símbolos religiosos en la propaganda en mención.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-115/2019 Y ACUMULADO.

ÍNDICE

1. Sentido del voto razonado	1
2. Criterio de la sentencia	1
3. Razones del voto	1
4. Conclusión	4

1. Sentido del voto razonado

Comparto el sentido de la sentencia por la cual se revoca parcialmente la resolución reclamada, porque la Sala Especializada omitió estudiar en su integridad los planteamientos del PRI.

Sin embargo, considero importante hacer algunas precisiones del sentido de mi voto, en cuanto a la vulneración al principio de laicidad.

2. Criterio de la sentencia

En la sentencia, en la parte que interesa, se determinó que la alusión respecto de la entrega de recursos para edificar un inmueble con fines religiosos, en el marco de un evento en el que se pidió expresamente el voto por una plataforma electoral, debe calificarse como un acto que pretendió influir en el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, se tuvo por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política-electoral.

3. Razones del voto

3.1 Principio de laicidad

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la razón y fin del principio separación iglesia-estado y de laicidad contenido en el artículo 130 Constitucional, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado,

preservando la separación más absoluta y evitar que, de manera alguna puedan influirse unas con otros¹.

Ahora bien, el citado principio establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de no contener en su propaganda electoral lo siguiente:

a) uso de símbolos religiosos, y

b) alusión o expresión religiosa directa o indirecta.

Lo anterior con la finalidad de evitar que el uso o expresiones religiosas puedan coaccionar a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral, dado la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, salvaguardando los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda.

En el caso, considero que, en esencia, se actualiza una vulneración al principio de laicidad, porque el diputado local realizó diversas expresiones de carácter religioso, lo cual por sí mismo transgrede el artículo 130 constitucional. Sin embargo, esas expresiones de ninguna forma pueden derivar en uso de símbolos religiosos, porque para ello sería indispensable la existencia física de los mismos.

En el caso, de las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 y CIRC15/INE/PUE/JD13/04-07-19, con motivo del desahogo del video aportado por el mismo diputado local denunciado y que se insertan en la sentencia, sólo es posible advertir que el diputado local realizó diversas expresiones de carácter religioso, lo cual es suficiente para tener por acreditado la vulneración al principio de laicidad.

Sin embargo, contrario a lo considerado en la sentencia, esas manifestaciones no pueden implicar el uso de símbolos religiosos, en tanto son meras palabras expresadas por una persona, sin elementos materiales

¹ Entre otros, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-693/2018 y SUP-JRC-153/2018.

a los cuales se les puede atribuir una naturaleza simbólica de índole religioso.

En efecto, las palabras atribuidas al diputado local son las siguientes:

***Diputado local:** Bueno... oigan también ya que terminamos con esta (inaudible), quiero que nos acompañe aquí nuestro amigo próximo Presidente Municipal de Tepeojuma, vamos a echarle las ganas y cuentas con todo mi respaldo para que sí ganemos la próxima elección, también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo que para que nos siga yendo bien hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT, muchas gracias.*

Del texto transcrito se advierten diversos elementos, de los cuales ninguno es un símbolo religioso. En efecto, tal como se puede advertir del texto, se puede concluir que se trata de una invitación para que el candidato esté presente, una manifestación de apoyo a ese candidato y una solicitud de voto.

Sin embargo, todo lo anterior es un mero análisis de expresiones hechas por el diputado local, sin que en ningún momento se valore un símbolo religioso, ni mucho menos se analice algún elemento gráfico o material que tenga un carácter religioso.

Por tanto, a mi juicio, es incorrecto que en la sentencia se haya tenido por acreditado la existencia de la infracción consistente en el empleo de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, la cual fue atribuida a Ángel Gerardo Islas Maldonado y a Manuel Ismael Gil García.

3.2 Infracciones electorales y determinancia

Por otra parte, considero necesario precisar algunos puntos relacionados con la existencia de infracciones y como éstas pueden o no influir en el resultado de una elección.

En efecto, en materia electoral las infracciones a las normas o principios constitucionales pueden tener dos posibles consecuencias:

- a)** Responsabilidad administrativas; y
- b)** Impacto en la validez de la elección.

En el primer caso, las autoridades investigan las presuntas violaciones

vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral, para en su caso, sancionar y ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, entre otros, la separación iglesia-estado.

Una vez acreditada la infracción lo procedente es la imposición de una sanción para el responsable.

En el segundo supuesto, si se tiene por acreditada una infracción, el siguiente paso es determinar cuál es su posible impacto en una elección; al respecto, no siempre una infracción de carácter administrativa será suficiente para acreditar la nulidad de una elección.

Ello porque se necesita probar otros elementos, tales como si las infracciones actualizadas son graves, generalizadas y determinantes, en su aspecto, cualitativo o cuantitativo, de tal manera que trasciendan al resultado de la elección.

Así, con independencia de que se actualice una infracción y ello sea motivo de una responsabilidad administrativa, en modo alguno será suficiente para resolver sobre la validez de una elección, en tanto es necesario verificar como esa conducta trasciende y fue determinante en el proceso electoral.

4. Conclusión

Conforme a las consideraciones anteriores, coincido con la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada y la existencia de expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda político-electoral denunciada; sin embargo, no comparto que se determinara la existencia de uso de símbolos religiosos en la propaganda en mención.

Por ello, coincido con lo resuelto en la sentencia, con las precisiones hechas en este voto razonado.